

CONSEJO PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

QUINTAS.

Habiendo demostrado la experiencia en los reemplazos anteriores, que la mayor parte de los expedientes de quintas, justificaciones y demás documentos, no vienen instruidos con todas las formalidades de la ley; y á fin de evitar gastos, dilaciones y entorpecimientos á los pueblos en la entrega de quintas, que ha de dar principio el dia 15 de junio próximo venidero, conforme á lo acordado por Real orden de 8 del corriente, el Consejo ha creido conveniente hacer las siguientes prevenciones.

Primera. Los Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de dar publicidad á los artículos, tanto del cuadro de exenciones físicas, como de la Ley de reemplazos que á estas se refieren, así como á las demás disposiciones que tienen relación con las exenciones legales, á fin de que los interesados que intenten instruir los expedientes justificativos, no omitan en ellos los requisitos que dicha Ley y Reglamento previenen.

Segunda. Las citaciones á los interesados, que deben preceder al acto de la declaración de soldados, se practicarán en forma, de modo que no puedan alegar ignorancia; haciéndoles entender en aquel acto, que así como el Consejo atenderá y hará justicia á las reclamaciones fundadas en la ley, no podrá prescindir de condenar á la indemnización de gastos á los que las presenten destituidas de todo fundamento legal, para evitar los perjuicios que se siguen haciendo venir á esta capital á mozos notoriamente exentos.

Tercera. Los secretarios de Ayuntamiento, estenderán bajo su responsabilidad, una relación que servirá de carpeta á el expediente de quintas que deben presentar los comisionados al tiempo de hacer la entrega en caja, visada por el Alcalde, ajustándose en un todo al modelo núm. 1.º que se publica en este número, cuidando que la colocación de nombres vaya por el orden de numeración correlativa, practicando igual operación con los mozos de 2.º y 3.º edad, pero cada una con separación.

Cuarta. Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado, de que los facultativos que intervengan en los juicios de exenciones físicas, espresen la clase, orden y número del cuadro en que se hallen comprendidos aquellos mozos que las aleguen, y sean exceptuados como inútiles, procurando además no omitir esta circunstancia cuando llegue el caso de escluir á un individuo que tenga defecto físico visible, ó enfermedad notoria, aun cuando todos los interesados convengan en ella, con arreglo al art. 83 de la ley, pues la falta de estos datos en los expedientes impide la entrega de los fondos a Sanidad Militar, formular las relaciones estadísticas de que están encargados.

Quinta. Para cada quinto y suplemento se estenderán tres filaciones, en la forma que espresa el modelo núm. 2., con solo las variaciones á que dé lugar el concepto en que el mozo venga declarado, firmadas por todos los sujetos que el mismo expresa, dejando un claro para que aquél se autorice por un vocal del Consejo.

Esta Corporación confía en que, penetrados los Ayuntamientos de las ventajas que reportan la completa instrucción de los expedientes, no omitirán diligencia alguna para que las operaciones de entrega se ejecuten sin el menor obstáculo y entorpecimiento, evitando dilaciones que siempre retardan el curso rápido de esta clase de asuntos, con perjuicios de los mismos pueblos.

Guadalajara 17 de mayo de 1857.—El Presidente, Matías Bedoya.—Por acuerdo del Consejo provincial.—El Secretario, Francisco de Paula Herreros.

RESUMEN numérico de esta cédula.

Clasificación de los habitantes por naturaleza y sexos.

NACIONALES.						ESTRANJEROS.						TOTALES.		
ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			TOTALES.		
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total general.	Varones.	Hembras.	Total
6	3	9	4	»	4	»	»	»	»	»	»	7	3	10

Clasificación de los habitantes por su estado civil.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total general.
3	2	2	7	1	2	»	3	4	4	2	10

Clasificación de los habitantes por edades.

De menos de 1 año.	De 1 a 7.	De 8 a 15.	De 16 a 20.	De 21 a 25.	De 26 a 30.	De 31 a 40.	De 41 a 50.	De 51 a 60.	De 61 a 70.	De 71 a 80.	De 81 a 90.	De 91 a 100.	De mas.	
	Varones.	»	»	»	1	1	2	1	»	1	»	1	»	»
Varones	»	»	»	»	1	1	2	1	»	1	»	1	»	»
Hembras	»	»	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»
TOTALES	3	2	2	1	1	1	5	4	4	4	4	4	4	4

Clasificación de los habitantes por profesiones, oficios, ocupaciones, etc.

Eclesiásticos de todas clases.	EMPLEADOS.		MILITARES.		Propietarios.	Labradores.	Comerciantes.	Fabricantes.	Industriales.	Profesores de todas clases.	Jornaleros.	Pobres de solemnidad.	No contribuyentes.	
	Activos.	Cesantes.	Activos.	Retirados.										
»	»	4	»	»	2	1	1	»	»	1	»	»	»	»

Primera. Don Cosme Pérez y Roldán aparece como labrador y propietario; pero en la clasificación de los habitantes por ocupaciones, oficios, profesiones, etc., solo figura en la casilla de labrador. Se supone que paga mayor contribución en este concepto y con arreglo á la disposición quinta, inserta en la circular que apareció en el número 55 y 56 del Boletín, se le pone solo en la casilla correspondiente á la profesión ó condición por cuyo concepto paga más.

Segunda. Don Manuel Pérez y Torres figura en la casilla de empleados cesantes aun cuando está jubilado, pues así se dispone en la disposición tercera de la circular citada.

Tercera. Don Deogracias Romero y Roldán figura en dos casillas, una como propietario y otra como profesor, porque así se dispone en la disposición sexta de dicha circular.

Cuarta. Así el abuelo como el tío y el sobrino del cabeza de casa, figuran en la cédula de éste, porque se sigue viven todos unidos; y como la persona que está al frente de la casa es D. Cosme Pérez y Roldán y los demás son solo agregados, el verdadero jefe de familia es dicho D. Cosme, por lo cual dà la cédula.

Quinta. La T, puesta al frente de Gregorio Manso, significa transeúnte.

Sexta. Se advierte que por jornaleros se entiende, no los sirvientes, aunque se dediquen á las labores del campo, pues los que viven con sus amos entran en la categoría de sirvientes, supuesto que aquellos pueden darles la ocupación que tengan por conveniente, y que solo son jornaleros propiamente dichos, aquellos que, teniendo casa aparte, no tienen amo fijo y trabajan hoy con uno, mañana con otro, por un jornal o estipendio diario.

Séptima. En la cabeza de la cédula donde dice inscripción numero, se pone el que corresponde á cada vecino, según la numeración correlativa que se haga de todos en los antiguos padrones que existan en los Ayuntamientos que han de servir para hacer esta numeración.

Octava. En la casilla de los no contribuyentes no deben figurar más qué los cabezas de familia, pues en toda la clasificación se prescinde de la familia considerada inerte.

Creo que con estas reglas tan determinadas, las Juntas municipales no tendrán ya duda alguna sobre el particular.

Guadalajara 14 de mayo de 1857.—Matías Bedoya.

Circular.—Cárceles.

Repartimiento de 4,000 rs. que he mandado ejecutar entre los partidos que á continuación se expresan, para reintegrar á los fondos carcelarios del de esta capital, de los gastos suplidos en el año último, procedentes de los presos que vinieron á disposición del Sr. Gobernador militar.

PARTIDOS.	Rs. vn.
Atienza.....	500
Brihuega.....	500
Cifuentes.....	500
Cogolludo.....	500
Molina.....	500
Sigüenza.....	500
Sacedón.....	500
Pastrana.....	500
Total.....	4000

Cuyo repartimiento se anuncia por

medio de este periódico oficial, para conocimiento de los expresados partidos, á fin de que por los Alcaldes de los mismos, sean satisfechas dichas cantidades al Depositario de los fondos carcelarios del de esta capital, en el término de quince días. Al propio tiempo encargo lo verifiquen de los dos trimestres que deben satisfacer á razon de 750 rs. anuales, para el reintegro de los 6000 que por años anteriores se adeudan á los citados fondos de este partido.

Guadalajara 15 de mayo de 1857.—Matías Bedoya.

Pueblo de**Partido de****Vacantes.****MODELO NÚM. 1.****Reemplazo de 1857.**

Relación de los mozos comprendidos en el sorteo del presente año y anteriores para el reemplazo ordinario del Ejército, que han sido llamados para la declaración de soldados y suplentes en el juicio de exenciones que dió principio en 24 de mayo, ante el Ayuntamiento del mismo.

Edades.	Número que les ha correspondido en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	Declaración del Ayuntamiento en el juicio de exenciones.	Clases, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que se hallan comprendidos los exceptuados.			
				Clase primera.	Clase segunda.	Orden.	Número.
1.ª edad..	1	Juan Alienza.	Exento por defecto físico.	4	44	"	"
	2	Pedro Altance.	Soldado.	"	"	"	"
	3	Lucio Prieto.	Exento por gozar la excepción de hijo de viuda pobre, o padre sanguinario, etc. etc.	"	"	"	"
	4	Leandro Veguillas.	Corto de talla.	"	"	"	"
2.ª edad..	1	Juan Tamayo.	Suplente.	"	"	"	"
	4	Pedro Andino.	Exento por defecto físico.	"	"	"	"

(Fecha y firma del Secretario.)

Nota.—Los ejemplos que se figuran en esta relación, podrán ilustrar a los funcionarios encargados de redactarla del modo como deben hacerlo, para conseguir el objeto que el Consejo se propone.
Como puede suceder, que en algunos pueblos no haya mozos útiles de las tres edades que deben responder del contingente, se expresará esta circunstancia en la relación, manifestando en su caso, á cual de los demás pueblos que comprendía la combinación de décimas, alcanza la responsabilidad del quebrado, y si este tiene mozo útil para responder.

MODELO NÚM. 2.**CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.****Alistamiento del año de.....****Filiación de F. de T.**

Hijo de F. de T. natural de.... parroquia de.... vecindado en.... Juzgado de primera instancia de.... provincia de.... Capitanía general de.... nació en.... de.... de oficio.... edad.... años.... meses.... días.... su religión.... su estado estatura.... pies.... pulgadas.... líneas.... sus señas estas: pelo.... ojos.... nariz.... barba.... boca.... color.... su frente.... su producción.... señas particulares.... acreditó.... (saber ó no) leer y escribir. Fue quinto con el número.... por el pueblo de.... de tal provincia.... ó sustituto por cambio de número.... con F. de T., o suplente de T. A. quinto de tal pueblo, en tal provincia, con el número.... fue declarado soldado para el reemplazo de.... decretado en.... y tuvo entrada en el referido depósito de quintos en....

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de.... por el tiempo de.... años, contados desde el día de.... de.... con arreglo a instrucciones y Reales órdenes vigentes; y lo firmo, ó por no saber hacerlo, hace la señal de la cruz con los tres testigos que suscriben.

El Alcalde,**El Síndico,****El Vocal del Consejo,****El interesado ó testigo á ruego,**

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios á que en el mes de abril próximo pasado, han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado á los Cuerpos del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan, á un real setenta céntimos.

Fanega de cebada, á cuarenta y seis reales.

Arroba de paja, á tres reales.

presente lo propuesto por el Sr. Inspector del ramo, ha acordado esta Comisión separar del cargo de maestro de la escuela pública incompleta de Yebes, á D. Pedro Antonio Fernando, y pedir al Sr. Gobernador le destituya también del de Secretario de Ayuntamiento que en la actualidad desempeña.

Lo que de acuerdo de la misma se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios de Instrucción primaria.

Guadalajara 5 de mayo de 1857.—El Presidente Matías Bedoya.—Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

En el Boletín oficial del lunes 4 de mayo, núm. 53, se anuncia la vacante del magisterio de la escuela de Fuentes, cuyo cargo tiene aneja el de la Secretaría de Ayuntamiento, dotada con 500 rs. anuales. Lo que se anuncia para conocimiento de los que piensen solicitar aquella.

Guadalajara 7 de mayo de 1857.—El Presidente, Matías Bedoya.—Manuel Villegas, Secretario.

Concluye la circular inserta en el núm. 57.

6.º Que para uniformar los documentos que los maestros han de entregar al Alcalde cada trimestre, se previene que el estado se ponga en medio pliego y al respaldo las notas: que en la cuenta se haga cargo el maestro de la cantidad que quedará en su poder en la anterior, y la que reciba por el trimestre, y después la inversión circunstanciada; que en la misma forma se ponga la lista de los niños, y para mas simplificar los documentos, se pondrá en ella la calificación según el modelo que se expresa á continuación, dejando en claro la de los niños pequeños, ó que haga poco tiempo asistan á la escuela, de quienes el maestro no pueda haber formado su juicio. En la casilla de cada clase general, se pone la sección á que corresponde el niño en cada materia; lo que se advierte porque algunos han omitido las casillas de las clases generales, por creerlas sin duda innecesaria, siendo así, que es por donde ha de averiguarse el estado de cada escuela; otros se han contentado con poner el guarismo 1, con lo cual dan á entender, que no han comprendido el objeto que la comisión se ha propuesto al pedir la lista de los niños. Despues de la lista, se colocará la plana con la cuenta al respaldo, y todo cosido, se entregará al Alcalde, quien al remitir los documentos, dirá el juicio que la Comisión local ha formado, segun está previsto; lo que también se advierte porque algunos Alcaldes rehuyen sin duda hacerlo, siendo así, que la Comisión superior necesita estos datos para resolver las cuestiones que puedan ocurrir en lo sucesivo. Se devolverán los documentos que en el segundo trimestre, no vengan como se ordena.

Guadalajara 7 de mayo de 1857.—El Presidente, Matías Bedoya.—Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península e Islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO

1.^a La contrata empezará á regir en 1.^o de julio del corriente año, y terminará en fin de diciembre de 1859.

SERVICIO QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.^a El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que les señalen la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos los y subalternos de Rentas. Tambien conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á las capitales de provincia.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este articulo de unas á otras fábricas, con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que tengan señalados; pues solo en el caso que estos no los verifiquen en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán tambien á la Hacienda de las consecuencias que sebrevengan con arreglo á lo establecido.

se llevengán con arreglo á lo estipulado.

3.^a Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública, y desde estas á las subalternas; pero si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas, de unas á otras Administraciones principales, de unas á otras subalternas, y de cualquiera fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí á las principales, y á las fábricas.

4.^a El contratista no podrá retrasar las conducciones mas de cinco días, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de la fábrica ó Administrador de Rentas.

5.º El contratista recibirá los efectos para su conducción en los almacenes de las fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó fábricas.

6. El contratista no podrá depositar los efectos en ningun punto suspendiendo la conducción, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que esprese la guia.

7.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará mas distancia que la directa y mas corta que resulte en el leguário entre la Administracion que remita y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conducción por mar será ilimitado á pretesto de temporales ó vientos contrarios.

Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera encaminar por mar y sean susceptibles de este medio de conducción, ocho días más de término que el que se hubiera señalado si el transporte se verificara por tierra. Solo en las conducciones puramente marítimas se fijará el término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresan y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

8.º Si transcurridos los cinco días que por la condicion 4.º se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contiene el aviso, y despues de pasados otros cinco días para la mitad restante los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los dos indica los plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de escribano, el qual librará testimonio de la diligencia.

9.º Todos los gastos que se ocasio-

Los gastos que se oca-
sionen desde el recibo á la entrega de los ta-
bacos serán de cuenta del contratista.

10. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detención; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del Jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general, para que, si lo considera justo, sin admitir por parte del contratista el pretesto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la debida anticipacion que está preventiva, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que ésta ocurra; teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conducción no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fábrica á fábrica será : en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se se experimente en las provincias que debian proveerse de la fábrica adonde fuere destinada la remesa ; en los de en rama , pagando el contratista los jornales de los operarios los días que estén in trabajar de resulta de la demora , y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

11. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los pre- cintos y tambien de las averias , sin que sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, asimismo del desperfecto e inutilizacion que quelllos contraigan en las averias sim- bles.

42. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará al precio de estanco en los tabacos labrados, y en los de en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de espendicion. Las averias que constituyan inútiles los tabacos las satisfará en los labrados al coste y costa de la fabrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto clavorados como en rama que por la averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Los documentos de vigilancia que por averia se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban, pagando el contratista los gastos del papel y los de la impresion, calculada en la parte proporcional que corresponda.

Los abonos de que trata esta condición se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. El contratista será responsable, fuera de los casos que expresa la última parte de la condición segunda; de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas de las remesas de unas á otras fábricas ó Administradores. Solo tendrá en consideración el Gobierno, para la aplicación de esta responsabilidad, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 10, cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 8., que se haga una remesa igual á la detenida por cualquier causa y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la via maritima ó por la terrestre.

15. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos, de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificare en el término de un mes se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la ley de contabilidad.

16. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista; tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de setiembre de 1852.

(Se continuará.)

IMPRENTA NUEVA
de D. J. Romero y Compañía,
PLAZUELA 20.